

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY : 1015

TITULO I
CALIFICACION

Artículo 1º - El concepto de utilidad pública comprende todos los casos en que se persiga la satisfacción de una exigencia determinada por el perfeccionamiento social.

Artículo 2º - La declaración de utilidad pública se hará en cada caso por Ley, con referencia a bienes determinados. Cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el Poder Ejecutivo individualizará los bienes requeridos a los fines de la ley, con referencia a planos descriptos, informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.

TITULO II
SUJETO EXPROPIANTE

Artículo 3º - La expropiación puede ser efectuada:

- a) Por el Estado Provincial.
- b) Por las Municipalidades y exclusivamente sobre bienes ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones. El Organismo colegiado del Municipio declara la autorización legislativa los bienes afectados a expropiar.
- c) Por las entidades públicas de carácter autárquico provinciales o municipales, conforme a la autorización especial o genérica que le confiera la ley y ordenanza de creación exclusivamente para sus fines específicos.
- d) Por los concesionarios de obras o servicios públicos, para cuya realización se hubiere sancionado la expropiación ; sustituyen a la autoridad expropiante en los derechos y obligaciones que crea la presente Ley y que no sean atinentes a la calidad del Poder político.

TITULO III
OBJETO DE LA EXPROPIACION

Artículo 4º - Pueden ser objeto de expropiación los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, est, n o no en el comercio, sean cosas o no. También puede expropiarse el uso temporario de un bien.

Artículo 5º - La Provincia podrá expropiar bienes del dominio municipal, de particulares y del dominio privado de otras provincias, de la Nación o de otros estados nacionales.

Artículo 6º - La expropiación podrá comprender además de los bienes necesarios, aquellos otros que convengan al fin principal de la utilidad pública declarada.

Artículo 7º - La expropiación puede disponerse y realizarse sobre bienes adyacentes o no a una obra pública, vinculados o no a estas, con el objeto de llevar a cabo planes de mejoramiento social establecido por la Ley.

Artículo 8º - Si se tratare de la expropiación parcial de algún inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble. En los terrenos urbanos se considerará sobrantes inadecuados los que por causas de la expropiación quedaran con frente, fondo o superficies inferiores a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos locales respectivos.

En los inmuebles rurales el Poder Ejecutivo determinar en cada caso las superficies inadecuadas, tomando en cuenta la explotación primitiva dada por el expropiado.

Artículo 9º - Se podrán expropiar los bienes afectados a las concesiones de servicios públicos provincial y municipales.

Artículo 10º - Es susceptible de expropiación el subsuelo con independencia de la propiedad superficial.

TITULO IV EJECUCION DIRECTA DE LA LEY

Artículo 11º -Promulgada la Ley especial de expropiación, se procurará ejecutarla mediante concertación directa con el propietario de la cosa o bien, dentro del valor máximo que, en concepto de total indemnización, estimen sus oficinas técnicas competentes.

Tratándose de inmuebles, la indemnización que se establezca de común acuerdo no podrá ser superior en ningún caso a la valuación para la contribución territorial acrecida en un treinta por ciento (30 %).

Cuando la contribución territorial no incluyera las mejoras, estas, se pagarán por separado, estimándolas en la forma indicada en el primer apartado de este artículo.

TITULO V LA INDEMNIZACION

Artículo 12º - La indemnización solo comprender el valor objetivo del bien, y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata a la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias. No se pagará lucro cesante. En materia de inmuebles, tampoco se considerarán el valor panorámico o el derivado de hechos de carácter histórico. El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieran tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada. No serán indemnizables las restricciones administrativas de carácter general establecidas por leyes especiales.

Artículo 13º - La indemnización del bien expropiado debe fijarse al momento del desapoderamiento. No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con

posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación salvo aquellas que hubiesen sido necesarias.

Artículo 14° - No habiendo avenimiento, el juez de Primera Instancia del lugar de ubicación de los bienes, decidirá la diferencia por el trámite del juicio sumario.

Al fijar la indemnización el juez tomará en consideración las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar necesariamente para cada caso la Junta de Valuaciones creada por el artículo 138° del código Fiscal, que a este solo efecto será integrada también por un representante de la entidad expropiante y uno del expropiado. La Junta deberá pronunciarse dentro de los sesenta días del requerimiento del Juez, quien podrá prorrogar este plazo por una sola vez y por igual término.

No expidiéndose la Junta de valuaciones en el término fijado en el párrafo precedente, el Juez remitirá los antecedentes a los organismos competentes, para la instrucción de los sumarios administrativos y penales que correspondan.

Artículo 15° - No se consideran válidos respecto al expropiante los contratos celebrados con el propietario con posterioridad a la Ley que declaró afectado el bien a expropiación, y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.

Artículo 16° - Cuando se trata de bienes que no sean raíces el precio se estimará mediante tasación a efectuarse por las oficinas competentes del Estado. No habiendo avenimiento para este solo caso podrá sustanciarse prueba pericial, la que se llevará a cabo mediante un perito único designado de oficio por el Juez, en sustitución de la actuación de la Junta prevista en el Artículo 14°.-

TITULO VI NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 17° - Queda autorizado el Poder Ejecutivo para pagar al propietario o Titulares de los derechos respectivos que lo acepten al valor que corresponda de acuerdo con lo estipulado en los artículos 11° y 16° de la presente Ley.-

Artículo 18° - Cuando no haya avenimiento y si se tratara de bienes raíces, el expropiante consignará ante el Juez competente el importe de la valuación para el pago de la contribución territorial, que deberá acrecerse hasta un treinta por ciento (30 %) acompañando la última boleta emitida para el pago de la contribución territorial, y obtendrá la inmediata posesión del bien objeto de la expropiación. La misma se anotará en el Registro de la Propiedad quedando desde ese momento indisponible el bien.

Artículo 19° - Notificado el propietario de la consignación, declarará el Juez transferida la propiedad, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo, el que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad.

Artículo 20° - En caso de ignorarse quien es el propietario actual es su domicilio la notificación se efectuará por edictos los que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario del lugar de asiento del Juzgado por el término de cinco días.-

Artículo 21º - El expropietario podrá retirar la suma depositada, previa justificación de su domicilio, que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real, que no esté embargado y que no pesan sobre el restricciones a la libre disposición de sus bienes.-

Artículo 22º - Antes de dictar sentencia sobre la indemnización el Juez podrá ordenar de oficio para mejor proveer, una audiencia verbal a la que deber concurrir el representante del fisco y el expropiado, o sus legítimos representantes. La sentencia no podrá fijar indemnización alguna menor a la ofrecida, ni superior a la reclamada.-

Artículo 23º - De las resoluciones judiciales que se dicten habrá lugar para el expropiante y el expropiado a los recursos permitidos por las leyes de procedimiento. En sentencia concederá un plazo de noventa (90) días a contar de la liquidación aprobada judicialmente para el pago de la indemnización.-

Artículo 24º - La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieran celebrados por el propietario, se ventilarán por la vía ordinaria en juicio por separado.-

Artículo 25º - Otorgada la posesión judicial del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta (30) días para el desalojamiento, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan justas razones que así lo aconsejan.-

Artículo 26º - Si se tratara de bienes que no son raíces, el expropiante obtendrá igualmente la posesión inmediata de ellos previa consignación judicial del valor determinado por la tasación oficial a que se refiere el artículo 16º.-

Artículo 27º - Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se consideran transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquellas libre de todo gravamen.-

Artículo 28º - Todo incidente se resolver sumariamente en forma verbal y actuada.-

Artículo 29º - Las costas del juicio de expropiación serán a cargo del expropiante cuando la indemnización exceda de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada; se satisfarán en el orden causado cuando no excedan de esa cantidad o si siendo superior a la ofrecida el expropiante no hubiese contestado la demanda o no hubiese expresado la suma por él pretendida, y serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual suma que la ofrecida por el expropiante.-

TITULO VII ACCION DE RETROCESION

Artículo 30º - El propietario expropiado y sus sucesores a título universal, pueden, previa la interpelación judicial a que se refiere el artículo 31º, retrotraer el bien en los siguiente casos :

a) Cuando el expropiante de al bien un destino distinto al establecido para efectuar la expropiación, salvo que el cambio de destino sea dispuesto por la Ley y la situación tenga por objeto lograr una satisfacción de la colectividad.

b) Cuando después de dos años de perfeccionada la expropiación, o vencido el plazo que fije la ley especial para la realización de la obra, no se hubiere dado al bien el destino que motivó aquella.-

Artículo 31° - La interpelación judicial previa se hará bajo apercibimiento de promover la acción de retrocesión si dentro del plazo de un año a contar desde la notificación no se diese al bien el destino previsto.

Artículo 32° - La acción de retrocesión solo podrá intentarse dentro de los dos años desde la toma de posesión por el expropiante.-

Artículo 33° - Para retrotraer el bien, el expropiado deberá devolver sin intereses, la suma recibida, en su valor actualizado, menos el importe correspondiente a la intimidación de edificios, instalaciones y plantaciones y más el importe correspondiente a las mejoras utilizables introducidas por el expropiante ; la devolución de la suma actualizada recibida debe efectuarse dentro de los tres (3) meses de reconocido el derecho de retrocesión, caducando definitivamente ese derecho si venciere el plazo sin cumplirse la obligación.-

Artículo 34° - La retrocesión será sustanciada por el procedimiento del juicio sumario.-

Artículo 35° - La demanda deberá deducirse ante el mismo Juez que intervino en juicio de expropiación y si este no hubiera existido por haberse llegado a acuerdo en procedimiento extrajudicial, ante el Juez de turno en la Jurisdicción correspondiente.-

TITULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 36° - Se reputará abandonada la expropiación salvo disposición expresa de ley especial, si el sujeto expropiado no promueve el juicio dentro de los dos años de sancionada la ley que la autorice cuando se trata de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados ; de cinco (5) años cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica ; cuya adquisición por el sujeto expropiante pueda postergarse hasta que el propietario modifique o intente modificar las condiciones físicas del bien. La disposición precedente no regir en los casos en que el expropiante sea una Municipalidad legalmente autorizada para expropiar bienes, inmuebles o parte de ellos afectados a la apertura, construcción, rectificación o ensanches de calles, caminos, avenidas, plazas, puentes o desagües en virtud de las ordenanzas respectivas.-

Artículo 37° - Todo aquel, que invocando cualquier titulo resistiera de hecho la ejecución de los estudios o operaciones técnicas que en virtud de la presente Ley fuesen dispuestas por el Estado, por sus mandatarios o por los concesionarios de la obra, incurrir en una multa de quinientos (500) a diez mil (10.000) pesos al arbitrio del Juez, quien proceder a su aplicación previo informe sumario del hecho dándosele traslado por tres días par que haga su descargo. El fallo ser apelable ante el superior en la forma

dispuesta por el art. 246° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. La multa se ejecutará por vía del apremio.-

Artículo 38° - La presente Ley no será aplicable a los juicios promovidos con anterioridad a su sanción.-

Artículo 39° - La presente Ley ser obligatoria el día siguiente al de su publicación.-

Artículo 40° - Derogase toda otra disposición legal que se oponga a la presente.-

Artículo 41° - Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

ENRIQUE A. DELAVAUT
Secretario
Legislatura de Río Negro

JUSTO R. RAMIREZ
Presidente
Legislatura de Río Negro

DECRETO N° **1866**
Regisrada bajo el número mil quince (1015)
Viedma, 19 de Diciembre de 1974

OSCAR E. ALBRIEU
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION